

PANAMA

NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO 155/62

(Decr. Ejec. 229 del 7/6/90)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1°. El artículo 6 del Decreto 155 de 28 de mayo de 1962, subrogado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 13 de 9 de febrero de 1987 , quedará así:

"Artículo 6°. Las concesiones para explotar el servicio de radiodifusión sólo podrán otorgarse a nacionales panameños o a personas jurídicas panameñas que tengan capacidad legal plena, estén domiciliadas en el país y cumplan en todo momento con las condiciones técnicas que requiera la prestación de servicios en forma óptima, conforme a las normas reglamentarias pertinentes.

Cuando se trate de personas jurídicas, los miembros de las juntas directivas, los dignatarios, y los gerentes o apoderados generales deberán ser de nacionalidad panameña, y reunir las condiciones señaladas para las personas naturales. El capital deberá estar representado por acciones nominativas, cuya mayoría sea propiedad de ciudadanos panameños.

El cambio que se produzca en la dirección o propiedad de la empresa, a que se refiere el presente artículo, deberá ser notificado al Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 2°. Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia